

será, siempre, inmediatamente exigible. De lo anterior resulta que, si el quebrado es deudor del saldo y que éste no depende sino de valores eventuales, el acreedor deberá suministrar caución para recibir un dividendo de la quiebra. (1)

### SECCION TERCERA.

#### Pago del saldo.

282.—La exigibilidad del saldo, según el arreglo, da al acreedor una acción para su pago. El pago puede, por otra parte, encontrarse garantizado, conforme al convenio, por seguridades especiales. Es esa una materia importante, que vamos á examinar, sucesivamente, desde el punto de vista: 1.º, del ejercicio de la acción en pago, 2.º, de las garantías que acompañan á esta acción, y 3.º, de la prescripción, que se le puede oponer.

### ARTÍCULO PRIMERO.

#### ACCIÓN EN PAGO.

283.—Si el deudor del saldo rehusa pagar éste, el acreedor tiene el derecho de demandarlo judicialmente. La cuestión de competencia se presenta entonces en las mismas

(1) *Código de Chile*.—Art. 606.—Es de la naturaleza de la cuenta corriente: 4.º Que el saldo definitivo es exigible desde el día del arreglo, á no ser que no se hayan llevado al haber del acreedor sumas eventuales que igualen ó excedan al monto de este saldo, ó que les partes hayan convenido llevar el saldo á nueva cuenta.

Art. 614.—El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 616.—En el caso en que el deudor tarde en libertarse el acreedor puede girar contra él una letra de cambio, por el monto del saldo de la cuenta.

*Código Portugués*.—Art. 288.—Ha lugar al pago del interés cada vez que hay demora en el pago de una deuda comercial líquida, ó bien, también, desde la liquidación de una cuenta corriente entre dos casas mercantiles, cuando el saldo no se paga efectivamente por la casa deudora.

*Proyecto de Código Portugués*.—Art. 361.—Los efectos del contrato de cuenta corriente son: 4.º La exigibilidad sólo del saldo que resulte de la cuenta corriente.

Art. 363, § único.—Los intereses del saldo corren á partir de la fecha de la liquidación.

condiciones que para la acción para pedir el arreglo de la cuenta.

Aquí también se ha querido distinguir según que la cuenta redactada haya sido aceptada ó no por el demandado. En el primer caso, se ha dicho, se ha establecido una confusión definitiva entre todas las partidas de la cuenta, y el crédito final da lugar á una acción personal, que debe llevarse ante el tribunal del domicilio del demandado. Pero, en el segundo caso, las diversas operaciones que constituyen la cuenta corriente han conservado su carácter propio, puesto que son el objeto de una cuestión general, y el acreedor puede, llegado el caso, invocar el art. 420 del Código de Procedimientos Civiles para elegir á su arbitrio, el tribunal del domicilio del demandado ó el del lugar en que se hizo la promesa. (1)—Este sistema, fundado en que la cuenta corriente no es más que el cuadro de las operaciones de las partes, es insostenible y está completamente abandonado.

Se reconoce universalmente hoy que el único tribunal competente para conocer de la acción en pago del saldo es el del domicilio del demandado, salvo el caso, naturalmente, en que las partes hayan derogado esta regla en sus convenciones. Es evidente que el saldo constituye una deuda ordinaria, que no participa en nada del carácter especial que no han podido tener las operaciones de los corresponsales, antes de ir á fundirse en el crisol de la cuenta corriente. (2)—Esto no contradice la reserva que hemos hecho respecto á las cuestiones suscitadas sobre partidas aisladas, porque el debate versa entonces no sobre el saldo

(1) Noblet, núm. 227.—Pardessus, V. núm. 1356.—Lyon, 2 Diciembre 1829.—Burdeos, 16 Marzo 1831.—Poitiers, 28 Junio 1832.—Casación, 15 Julio 1834.—Burdeos, 9 Enero 1838.

(2) Feitu, núm. 344.—Helbronner, núm. 167.—Dietz, pág. 255 y 263.—Da, núm. 81.—Boistel, núm. 887 B.—Lyon-Caen et Renaul, núm. 1458.—Lyon, 12 Enero 1855.—Paris, 21 Julio 1855.—Tribunal de Comercio de Nantes, 11 Marzo 1882.

de una cuenta, sino sobre operaciones particulares que se sostiene deben ser eliminadas de aquella.

284.—Se ha preguntado si el tribunal que conocía de la acción en pago podía conceder plazos al deudor. El artículo 1244 del Código Civil hace cierta la afirmativa, si la cuenta corriente es civil respecto del deudor. Pero la cuestión viene á ser más delicada, si se tratare de materia comercial. Se ha sostenido que el artículo 1244 no tenía aplicación más que en el derecho civil. (1)—Otros distinguen á este respecto, y aplican ó rechazan el art. 1244 según se trate de una cuenta amigable ó redactada judicialmente. (2)—Esta distinción no es fundada, porque no se comprende que la manera de arreglar la cuenta corriente pueda modificar sus efectos jurídicos.

Nosotros pensamos que el art. 1244 es aplicable en materia comercial lo mismo que en materia civil, porque contiene una regla de equidad general. Es cierto que los artículos 157 y 187 del Código de Comercio, que se invocan contra nosotros, se oponen á toda dilación en el asunto del pago de las letras de cambio y de los pagarés á la orden. Pero es precisamente lo contrario, porque ellos no se refieren más que á casos excepcionales, que no ha lugar á extenderlos más allá, y que conviene decidir según el derecho común. Estos artículos no podrían volver á regir más que cuando el saldo estuviese regulado en vales á la orden ó en letras de cambio. (3)

285.—Por otra parte, se ha presentado la cuestión de saber si el art 535 del Código de Procedimientos Civiles era aplicable en materia de cuenta corriente, y si, por consiguiente, el que se reconoce deudor del saldo puede ser constreñido á pagar inmediatamente el monto de él, aun

(1) Dietz, p. 265.

(2) Noblet, núm. 244.

(3) Feitu, núm. 348.—Da, núm. 182.—Helbronner, núm. 168.—Boistel, núm. 687 B, nota 8.—Massé, IV, núm. 2144.—Alauzet, II, núm. 929.—Casación, 20 Diciembre 1842.—París, 11 Agosto 1860.

antes de toda aprobación de la cuenta, por el acreedor. Creemos que debe adoptarse la negativa. En efecto, en una cuenta ordinaria no es presumible que el que rinda la cuenta se declare deudor, sin serlo realmente: tiene en sus manos, en la cuenta de gestión, por ejemplo, todos los elementos necesarios para determinar con exactitud su posición, y, en la duda, debe, más bien haber reducido que elevado la cifra de su deuda. En una cuenta corriente, al contrario, las operaciones han sido hechas de ambas partes, y no pueden crear un deudor y un acreedor, sin haber sido examinadas y aprobadas por las dos partes. (1)

## ARTÍCULO II.

### GARANTÍAS DEL PAGO.

286.—Sucede á menudo, principalmente en materia de apertura de crédito, que una de las partes exige de la otra una fianza, una garantía hipotecaria ó una caución. Vamos á estudiar separadamente lo que debe pasar en esos diversos casos, y principalmente en los de constitución de hipoteca ó de caución, distinguiendo según que una de esas garantías sea estipulada antes de la cuenta corriente, en el momento del contrato ó durante el curso de su funcionamiento.

#### § I.—HIPOTECA.

287.—*Hipoteca anterior al contrato.*—Hemos tenido ocasión de ver (2) que las partes podían llevar al saldo de su cuenta corriente el efecto de una hipoteca, que sería primero de garantía á un crédito aislado é inserta en seguida en la cuenta (art. 1,278 Código Civil). Esta hipoteca no vale entonces más que hasta la concurrencia del monto del crédito originario. Si las partes quisieren extender sus efectos á la totalidad del saldo, sería preciso una segunda

(1) Noblet, núm 234.—Bruselas, 21 Febrero 1810.

(2) Véase el núm. 134.